

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los días 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, calle del Milagro. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

ULTIMAS OBSERVACIONES

sobre la existencia del delito de homicidio frustrado y su distincion del de heridas ó lesiones.

La impugnacion á las doctrinas que venimos sosteniendo, inserta en el remitido de nuestro estimable amigo y compañero D. Joaquin Iñigo, corresponde á lo esclarecido de su talento, á su vasta erudicion, á su notorio buen juicio, á la honrosa reputacion de que disfruta: argumentos ingeniosos, principios con colorido de verdad y de exactitud, adornados con formas fascinadoras, conclusiones, consecuencias que deslumbran, que sorprenden, todo, todo lo vemos y admiramos en su estudiada réplica: sentimos que causa tan hábilmente defendida no pueda aspirar al triunfo que se desea: éste es el gran privilegio de la verdad: se oscurecerá, se la vestirá con galanos atavíos que la desfiguren, no importa, en medio de esos obstáculos, de esos inconvenientes traspasa su vigoroso y activo resplandor, se abre paso á los que de buena fe apetecen su conocimiento y se dejan dominar por su saludable influjo: la doctrina que proclama la existencia del delito de homicidio frustrado encierra una verdad de este género: es lógica, es racional, se concibe, se comprende en abstracto; pero la cuestion debe colocarse en el terreno legal, en el terreno de la práctica, fuera de éste seria inútil tratarla: y en el terreno legal, en el terreno de la práctica no es dado reconocer el homicidio frustrado: luego si la ley lo reconoce espresa y

determinadamente, la cuestion estará decidida, mejor dicho, no habrá cuestion; esto es lo que pretendemos demostrar, para ello no escribiremos una réplica, aduciremos solo algunas observaciones de esas que no admiten duda, que no admiten impugnacion, porque se desprenden del texto escrito de la ley: los principios generales ya los hemos establecido, no es oportuno repetirlos.

¿Es aceptable, puede prevalecer la doctrina que conduce directamente al absurdo?

NO.

¿Es aceptable, puede prevalecer, los Tribunales están obligados á respetar y arreglar sus fallos al principio que sanciona la impunidad de actos punibles con arreglo á las mismas leyes?

NO.

¿Es justiciable, es acto punible, es accion penada por la ley la amenaza con armas blancas ó de fuego?

SI.

¿La simple amenaza se diferencia de la amenaza consumada, de la amenaza realizada?

SI.

¿Es menos, de menor importancia que aquella? ¿No revela un paso mas avanzado hácia la comision ó perpetracion de un acto mas criminal y de mas perniciosos resultados?

SI.

Si la amenaza pasa de la esfera de simple, si se realiza aunque sin producir ni ocasionar el daño que se desea irrogar, si desprendiéndose de su forma intrínseca, esencial, toma las condiciones de un hecho consumado. ¿Ese hecho consumado no será mas grave, no merecerá mas castigo?

SI.

¿Es verdad que si lo menos, es punible, lo mas debe serlo tambien?

SI.

¿Es verdad que siendo lo menos punible y justiciable, si lo mas no lo fuese, el principio que tal aberracion proclamara, seria inmoral, conduciria á el absurdo?

SI.

Si el homicidio frustrado no existe, el que amenaza con arma de fuego; y llevando mas adelante la amenaza hace el disparo, con malicia y con intencion clara y evidente de producir la muerte, però que no la produce ni lesion tampoco, se libraria de toda penalidad,

¿Deberia ser castigado como reo de amenaza simple?

NO.

¿Como reo de lesiones ó heridas?

NO.

¿Como reo de imprudencia temeraria?

NO.

¿Como reo de amenazas de palabra?

NO.

¿Siendo lo menos justiciable quedaria impune lo mas?

SI.

¿No seria esto un absurdo?

SI.

¿No conduce á este absurdo la negacion de la existencia del delito de homicidio frustrado? ¿No nos lleva directamente á la impunidad?

SI.

Lo que conduce al absurdo, lo que nos lleva á la impunidad ¿Puede prevalecer? ¿Puede aceptarse por los Tribunales?

NO.

Luego la teoria contraria á la existencia del delito de homicidio frustrado, no puede prevalecer, no debe aceptarse por los Tribunales,

¿Reconoce la ley espresamente este delito?

SI.

¿Reconoce la tentativa de homicidio?

SI.

¿Puede comprenderse tentativa de homicidio, sin reconocer tambien el homicidio frustrado y el homicidio consumado?

NO.

¿Reconoce y castiga el Código la tentativa contra la vida ó persona del Rey é inmediato sucesor, contra los Regentes del Reino, Padre, Madre, Consorte é Infantes de España?

SI.

¿La tentativa contra la vida ó contra la persona es una misma cosa? ¿Constituyen actos idénticos y esencialmente iguales?

NO.

¿La tentativa contra la vida, es tentativa de homicidio?

SI.

¿La tentativa contra la persona es tentativa de homicidio?

NO.

¿Es verdad que el barómetro, la regla para distinguir la tentativa contra la vida ó contra la persona solo puede hallarse consultando los actos de agresion ejecutados y la voluntad ó intencion que los preside?

SI.

¿Es verdad que en el párrafo 2.º del artículo 165 el homicidio consumado ó *frustrado* del Regente ó Regentes del Reino, Padre, Madre, ó Consorte del Rey, Reina viuda, é Infantes de España, se castiga con la pena de muerte?

SI.

¿Es verdad que los actos que constituyen este delito, con arreglo al art. 3.º del Código penal, no se declaran punibles, solo cuando se cometen contra dichas personas?

SI.

¿Es verdad que si para tales personas, se hiciera una creacion especial de delincuencia, se fijarian tambien especialmente las circunstancias y condiciones del hecho, que por especialidad se elevaba á la categoría de delito?

SI.

¿Es verdad que si se habla en dicho artículo del homicidio frustrado es como de un delito, cuya existencia no admite duda de la misma manera, que del consumado?

SI.

¿Es verdad que la mencion particular que se hace de él, como igualmente del de injurias, de la tentativa contra la vida ó persona del Monarca y de la conspiracion y proposicion, es porque se les impone una penalidad mas grave de la merecida segun los principios generales de la ley, atendida las condiciones de las personas contra quienes se delinque?

SI.

¿Se concibe la tentativa de homicidio y el homicidio frustrado, solo cuando recaigan contra dichas personas?

NO.

¿Las circunstancias que constituyen la tentativa y el homicidio frustrado, no son las marcadas en el citado art. 3.º?

SI.

¿La que es tentativa de homicidio ú homicidio frustrado con arreglo á la indicada prescripcion, cuando se trate del Rey, Regente, Infantes, etc. dejará de serlo, cuando se refiera á grandes del Reino ú otras personas particulares?

NO.

¿La categoría de las personas hará variar de naturaleza á los hechos?

NO.

¿Si lo contrario fuera, no envolveria un principio desconsolador y á la vez inmoral?

SI.

¿No es cierto que en la calificacion y apreciacion del hecho en sus condiciones intrínsecas, no hay diferencia?

SI.

¿Es verdad que la diferencia consiste en la gravedad de las penas con que se castiga?

SI.

Luego la teoría contraria á la existencia del homicidio frustrado conduce al absurdo, á la impunidad, luego el homicidio frustrado existe, declarado en la ley, reconocido en la ley, castigado en la ley: el legislador jamás pudo creer que se dudase de esta verdad; cabe frustrarse la muerte de un hombre, con arreglo al párrafo 3.º del Código penal: cabe el homicidio frustrado: si se le dedica un artículo

especial en el capítulo de los delitos de lesa Magestad, es porque se castiga con una penalidad mas grave: con una penalidad que en ningun caso ni circunstancia podia imponerse, si espresamente no se determinara; estas son al menos nuestras convicciones, por nuestra parte damos por terminada la controversia.

Felipe Gonzalez del Campo.

Estamos en un todo conformes con las ideas que se emiten en el artículo que sigue, que nos ha remitido para su publicacion nuestro querido amigo y compañero D. Joaquin Alvarez de Morales, Promotor-Fiscal del Juzgado de Játiva, y al que damos cabida con el mayor gusto en las columnas de nuestra REVISTA.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

¿Impuesta la multa como pena principal, caso de insolvencia del penado, la prision correccional que ha de sufrir ha de ser á razon de un dia por cada medio duro atendido el total importe de aquella ó sea cualquiera la cuantía de la multa, nunca podrá exceder el apremio personal de treinta dias?

La diversidad de opiniones acerca de la proposicion que sirve de tema á este artículo, me hace tomar la pluma para emitir mi parecer, que si bien lo creo en perfecto acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, no por ello aspiro á que prevalezca sobre otros mejor cimentados. A la verdad, esto seria una vana y pueril presuncion, y nada mas lejos del que suscribe: su ánimo, su intento no es otro mas, que si le es dable, ilustrar en algun tanto un punto sobre el que tan de distinta manera se piensa y se juzga. Hechas estas salvedades tenidas como necesarias, ocupémonos de la cuestion.

Nuestra legislacion penal reconoce la multa como la última de las penas de todas las escalas graduales, estableciendo reglas precisas y claras para el caso de que tenga que bajarse ó elevarse á otros grados, marcando la estension en que puedan aplicarla los tribunales, atendido las facultades y atribuciones que existen en los mismos para imponer otras penas.

Y ciertamente que lo espuesto está sábiamente determinado, porque se ve la tendencia de cortar el arbitrio judicial, al propio tiempo que se le concede estension para que segun el concurso de circunstancias agravantes ó atenuantes, ó segun la índole del delito perpetrado, pueda disminuir ó aumentar la cuantía de la multa.

Semejante doctrina, armonizada con la ley, vendria por tierra, desde el instante que se concediese debia sufrirse un dia de prision por cada medio duro de toda la multa impuesta. La clasificacion de las penas, al menos en lo referente á la multa, seria un contrasentido, seria la negacion misma de la esencia de esta pena. Entonces para el insolvente lejos de ser un alivio, lejos de ser una levisima pena la que se le imponia, se convertiria en una mas grave, de mas duracion, que si se le condenase á sufrir algunos meses de arresto mayor: el art. 82 del Código penal no tendria aplicacion, seria una letra muerta su contenido, pues que reconociendo á la multa como á la última de las penas de las escalas graduales, se veria con asombro, que el reo de tentativa de un delito, que consumado mereciese presidio ó prision correccional, y condenado por consiguiente á pagar una multa; declarado insolvente, tendria que sufrir un apremio personal de ocho ó mas meses, siendo así que el arresto mayor considerado y tenido como pena superior á la multa, en ningun caso puede exceder de seis meses, término de su duracion. Además, refiriéndose nuestro Código penal al tiempo en que el sistema penitenciario esté conforme con sus prescripciones; por sus efectos, y por su naturaleza, la prision correccional es de otras consecuencias que el arresto

mayor; viniéndose á parar en que la pena tenida y reputada por ténue, sobrepujaba y escedía en rigorismo á aquellas que en la escala gradual respectiva, están asignadas á delitos de mas consideracion y penalidad.

Esta desproporcion monstruosa, esta falta de consonancia entre las penas leves con las reputadas por sus superiores el grado se reconoció indudablemente, así es que al citado artículo 82 se le adicionó el párrafo séptimo, en donde terminantemente se dispone que en las multas, el apremio personal nunca pueda esceder de treinta dias. Tal disposicion es concluyente; absolutamente se prohíbe estender la prision á mas de los mencionados dias.

Y no se diga que esta limitacion tan solo se estiende á dicha pena, cuando sea impuesta como accesoria ó correlativa de otra mayor: ni por un momento debe admitirse esta suposicion: consentida, tendríamos que para nada valia la aclaracion dada al artículo 82, porque segun el artículo 49 la prision no puede pasar de dos años, y que no tiene cabida, cuando el sentenciado lo es á mas de cuatro años de presidio. En modo alguno se mitigarian los efectos de la tal pena si se accediese á semejante doctrina, viniendo á ser una redundancia la adicion al mencionado artículo 82, que para nada serviría ni aun para aclararla: además, el artículo 49 no distingue para sus efectos el concepto en que la multa se haya impuesto; y refiriéndose el párrafo final del 82 á aquel, es visto que reasume en sí las disposiciones del mismo en lo concerniente á la materia que nos ocupa: y no existiendo distincion, es óbvio en demasía, que se trata, se hace relacion en general á la multa, considerada como una de las penas reconocidas por la legislacion criminal. Y es tan evidente que esto es así, cuanto que la escepcion se establece únicamente en favor de la multa, existiendo otros conceptos por los que procede el apremio personal, y para los que como queda espuesto, el art. 49 consigna un periodo, un tiempo de duracion: si la ley admi-

te esa distincion como algunos quieren ¿por qué no lo especifica el art. 82? ¿por qué no determina los casos en que cabe la escepcion ó séase cuando ha de estenderse la prision á treinta dias y cuándo á mas? el párrafo último del art. 82 habla en general de la multa, refiriéndose al 49 limita á treinta dias el máximo de la prision declarada la insolvencia; y lo que es mas todavía, dice «en los casos de que trata el artículo;» y en ese artículo es en donde se sienta que la multa es la última pena de todas las escalas graduales, y donde se marcan las reglas fijas é invariables para su aplicacion.

La fuerza y lógica de las razones espuestas salta á primera vista, habiendo producido en mí el convencimiento íntimo, de que la prision correccional por via de sustitucion y apremio por lo que respecta á la multa, nunca ni bajo ningun concepto puede esceder de treinta dias. Podrá pensarse de otra manera, podrá sustentarse otra opinion, pero la del articulista está basada sobre la ley, tiene su firme apoyo en los principios de proporcion entre el delito y la pena, y la mas ó menos gravedad de ellas; que siempre han de guardar perfecta analogía, y no sobreponerse en sus efectos y duracion, las mas leves á las mas graves.

Játiva 6 de Febrero de 1858.

Joaquin Alvarez de Morales.

OBSERVACIONES

á la Ley de enjuiciamiento civil.

Es innegable que con la publicacion del Código de procedimiento civil, se ha prestado un grande servicio á la administracion de justicia en nuestra patria, pues por lo menos, se han cortado de raiz las muchas corruptelas que se habian introducido en la práctica y que haciendo interminable la tramitacion de los litigios, eran un arma poderosa en manos del litigante de mala fe, para vejar y molestar á su

contrario. Sin embargo, por mas que seamos los primeros en reconocer la competencia é ilustracion de las personas encargadas de la formacion de dicha ley, no podemos menos de reconocer tambien, que al ponerla en práctica, se han ofrecido dificultades, que necesitan una pronta aclaracion.

Cumpliendo pues hoy con el objeto que al emprender nuestras tareas nos propusimos, vamos á ocuparnos, no ya de las dificultades que al plantearse la ley de enjuiciamiento civil se ofrecen, sino de una de las omisiones que en la misma se observan y en la que parece imposible que hayan podido incurrir, los que tan minuciosos se han mostrado en casi todas las disposiciones que arreglan los procedimientos, descendiendo á los menores detalles. Hablamos pues del silencio que guarda la ley acerca del *tiempo y forma* en que haya de hacerse la *citacion de eviccion*, en los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Con dificultad podrá presentarse diligencia ó acto mas usual en la práctica, pues apenas existe litigio en que se egerciten acciones reales en el que no haya de tener lugar, atendido á que siendo la eviccion un requisito si no *esencial* al menos *natural* de uno de los contratos mas frecuentes, cual es el de compra-venta, en casi todos los litigios que de él nacen, la *citacion de eviccion* es su consecuencia lógica é inmediata.

Hasta hoy esta diligencia se habia pedido, acordado y practicado, de la manera clara y sencilla que disponen las leyes 32 y 33 del tit. 5.º Partida 5.ª, sin que esto hubiera dado lugar á duda ni incidente de ninguna especie, porque la persona á cuyo favor se habia constituido la eviccion, sabia que si no la pedía en el término que las mencionadas leyes prefijan, perdía el derecho á demandar la prestacion de la eviccion, y tenia muy buen cuidado en no dejarlo pasar para evitar toda contingencia; pero comenzó á regir el Código de procedimiento civil, y con su silencio sobre este punto vino á engendrar la

duda y con ella la diversidad de opiniones en un extremo del mayor interés.

Efectivamente: el art. 1,415 de la Ley de enjuiciamiento deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil; de manera que segun esto, las leyes de Partida antes citadas, en la parte en que arreglan el procedimiento en cuanto al tiempo y forma de practicar la citacion de eviccion, están abolidas y por consiguiente sin poder atenderse á ellas ni el letrado que demanda, ni el Juez que niega ó concede. Ahora bien, la eviccion continúa ofreciéndose en los contratos; su prestacion se hace necesario exigirla á cada paso ¿cuándo, en qué forma, de qué manera ha de hacerse valer? Esto es lo que la ley no dice y su silencio ha dado margen á las dudas siguientes, y como es muy natural á la divergencia de opiniones acerca de las mismas.

Primera: *¿Es necesaria la citacion de eviccion ó se considera obolida por el silencio de la ley en este punto?*

Segunda: *¿Puede proponerse y admitirse la demanda de eviccion, sin haber precedido la citacion?*

Tercera: *Caso de considerarse necesaria esta diligencia, ¿en qué tiempo y forma deberá pedirse y acordarse?*

En nuestro concepto sí, la citacion de eviccion es necesaria y no puede considerarse abolida por el silencio de la ley sobre este extremo. Para convencerse de ello, basta fijar la atencion por un momento en la razon filosófica de lo dispuesto en la ley de Partida y se comprenderá la exactitud de nuestra proposicion.

El que enagena, garantiza al comprador por medio de la eviccion la cosa que vende (1); y la citacion no es mas, que el acto por el que éste participa al vendedor, que le demandan dicha cosa, para que pueda salir á su defensa; es

(1) Precisamos así la cuestion, porque la eviccion y sancamiento generalmente solo se prestan en los contratos onerosos, y no en los lucrativos.

decir, para que ejercite un derecho constituido á su favor, cual es, el que defienda por sí aquello de que él es el único responsable.

No puede negarse que en muchos casos, el vendedor ha de contar con mas antecedentes que el comprador, para contestar victoriosamente la demanda que en reclamacion de la cosa eviccionada se proponga; ya porque la haya estado poseyendo por muchos años y conozca su historia, ya porque proceda de sus mayores, ya por otras mil causas en fin que seria prolijo enumerar; de manera, que el éxito de la cuestion pudiera ser distinto de estar defendida por uno ó por otro, como los hechos nos lo han demostrado en la práctica con harta frecuencia. No llamarle pues, para que pueda salir á la defensa de sus derechos y legítimos intereses, seria una injusticia notoria; y mayor aun exigirle la prestacion de la eviccion sin haberle permitido defenderse por sí, porque entonces seria lo mismo que condenarle sin haberle oido, lo cual está prohibido por el derecho.

Pero hay mas: con la no citacion de eviccion se perjudican los derechos del comprador ó poseedor de la cosa, de un modo mas notable aun. Sabido es que la ley 36, tít. 5.º de la Partida 5.ª dispone, que no pueda proponerse la demanda de eviccion, si antes no se ha practicado la citacion en el tiempo y forma que en otra parte se previenen. Tal precepto no puede considerarse derogado por el art. 1,415 de la ley de enjuiciamiento civil, porque no pertenece á un punto de tramitacion ó de procedimiento, sino á la teoría del derecho, ó sea á uno de los principios constitutivos del mismo; pues esta parte de la ley no hace mas, que canonizar el axioma mencionado antes, de que nadie puede ser condenado sin ser oido, solo que precisándolo á las cuestiones de eviccion ó saneamiento.

Si pues el eviccionario no puede ser demandado, si en tiempo no se le citó, y la ley en este punto no está derogada, el silencio de la de enjuiciamiento civil acerca del modo de

practicar esta diligencia ¿puede bajo ningun concepto ser motivo suficiente para considerarla como innecesaria? No y mil veces no. Semejante modo de discurrir daría márgen á multitud de cuestiones difíciles de resolver, entre el que sostuviera que no tenia obligacion de solicitar la eviccion porque la ley de procedimiento civil no dispone que tal diligencia haya de practicarse, y el que por otra parte alegara, que no podia demandársele de eviccion porque la ley de Partida en nuestro concepto no derogada previene que para poder instarse tal demanda, haya de preceder necesariamente la citacion.

En tal conflicto, que segun el estado actual de la legislacion sobre este punto, existe; la justicia y la equidad aconsejan que el silencio de la ley se interprete de manera que no lastime los grandes derechos é intereses, creados á la sombra de leyes anteriores que aunque derogadas en parte y no reemplazadas por otras disposiciones posteriores, deben considerarse como vigentes, hasta que el legislador haga oír su voz cual es debido. De esto ha de resultar siempre un bien, cual es dar firmeza á derechos que deben ser respetados, y que de considerarse innecesaria la citacion de eviccion, porque la ley nada dice acerca de ella, se pondrian en tela de juicio con notable menoscabo de las clases todas de la sociedad.

Con el mero hecho de considerar vigente la ley de Partida que exige la citacion antes de abrirse el pleito á prueba, como requisito indispensable para poder instar la demanda de eviccion; consideramos aquella diligencia como necesaria, y como no abolida por el silencio de la ley de procedimiento; silencio que desde luego no puede calificarse mas que de omision involuntaria y que por lo mismo no debe reputarse causa suficiente, para dejar de practicarse un acto que en otra ley se considera como indispensable.

Como es natural y lógico, al reputar en este artículo como necesaria la citacion de eviccion, dejamos contestada tambien la segunda de las

preguntas que antes hicimos; y las sencillas observaciones que en pró de nuestra opinion hemos aducido, sirven para resolver las dos dudas, pues claro es que si conceptuamos como necesaria la citacion, negamos que sin preceder pueda proponerse y admitirse la demanda de eviccion.

Resta pues solo ocuparnos, del tiempo y forma en que aquella diligencia deba practicarse. Actualmente creemos que debe serlo segun la ley de Partida dispone, con lo que se evitarian muchos inconvenientes y dificultades; pero si se nos preguntára si en la reforma debia dejarse en el mismo estado, contestaríamos negativamente. En nuestro concepto la citacion de eviccion deberia necesariamente solicitarse al contestar la demanda, y la razon que para opinar así tenemos, es sobrado sencilla.

Si el objeto de la citacion es que el eviccionario pueda, si le place, tomar la defensa de un litigio en que se ventilan intereses de que en último resultado él ha de responder, es muy óbvio que cuanto antes se le participe la existencia de la cuestion, se le facilite el medio, ya de que pueda evitarse costas y perjuicios, ya de que desde un principio pueda dirigir el negocio del modo que crea mas ventajoso á sus derechos é intereses, de manera que tanto por uno como por otro motivo, la citacion de eviccion debe anticiparse cuanto sea posible.

Creemos que el Código de procedimiento civil en el que encontramos mucho bueno, necesita una pronta reforma, toda vez que en el tiempo que lleva de existencia han podido verse y apreciarse los inconvenientes que algunas de sus disposiciones ofrecen en la práctica; pero si así no se hiciera, por lo menos esperamos una pronta aclaracion tanto del punto de que acabamos de ocuparnos, como de algun otro que se encuentra en el mismo caso y del que quizás nos ocupemos, si la aclaracion, que por creerla necesaria pedimos, se hiciera esperar por mucho tiempo.

Enrique Márquez.

Tribunales.

DISCURSO pronunciado por D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, en la solemne apertura del Tribunal, verificada el día 2 de Enero de 1858 (*).

SEÑORES:

Desde el día en que disteis principio á vuestras tareas del año último, hasta el en que le habeis terminado, nada hay que no deba causaros la mas completa satisfaccion, nada que no deba animaros y fortaleceros en el árduo y escabroso camino del cumplimiento de vuestros deberes. Ninguno de vosotros individualmente considerado, ni colectivamente en las salas de Justicia, ni el ministerio fiscal en la sublime unidad en que simboliza á la sociedad entera, como representante de la ley y de la vindicta pública, han desfallecido un momento en la larga y no interrumpida série de los trabajos del año anterior, dignamente auxiliados por los probos y entendidos subalternos del Tribunal, así como también por algunos letrados que se han distinguido en sus defensas orales de los negocios que han tenido á su cargo. De aquí el importante cuadro que ofrecen aquellos y que podeis esponer ufanos á la vista del público y del gobierno de S. M. con la conciencia de haber cumplido bien y fielmente la alta mision que os está confiada de administrar justicia en las cinco provincias de este territorio.

Entre los negocios despachados merecen particular mencion los relativos á los jueces de paz, en que no solo se ha dotado á todos los pueblos del territorio del número que les correspondia con arreglo á la ley, sino que se han resuelto todas las reclamaciones y consultas á que ha dado lugar el planteamiento de esta institucion; y han sido reemplazados con prontitud todos los que por exencion, excusa ó fallecimiento han cesado de desempeñar este cargo: y últimamente, la reforma radical que se ha hecho en el repartimiento de causas criminales, de la cual se esperan fundadamente no solo la mayor espedicion y exactitud en este servicio, sino también que no pueda ser nunca perjudicado el interés público y el privado de los subalternos de esta Audiencia. La

(*) Nos hemos decidido á insertar en las columnas de nuestra *Revista* este discurso, no solo por su indisputable mérito, sino por ser obra de un valenciano y digno individuo de nuestro Colegio.

administración de justicia marcha con regularidad en los juzgados del territorio, las ejecutorias se cumplen con prontitud, y hoy se está ocupando la Audiencia en hacer que tengan efecto sin demora las Reales gracias de amnistia é indulto que un acontecimiento venturoso, el nacimiento de un Príncipe heredero de la corona, ha venido á proporcionar á los desgraciados que gimen bajo el peso ó por las resultas de un procedimiento criminal. Frutos son éstos que no se cogen sino con la mayor asiduidad y perseverancia en el trabajo y con esas modestas virtudes de rectitud, independencia, sobriedad y recogimiento de que estais dando continuos ejemplos, y sobre todo con ese celo, que busca con solícito afán cuanto puede contribuir al acierto, que secunda benévola-mente cualquiera indicacion que se os hace para coadyuvar á vuestros propósitos, y que envanece al que tiene la honra de presidiros y recibir á cada instante vuestras inspiraciones.

Un detenido examen de estos estados en cada Audiencia, comparando los de cada año con los del anterior, y remontando así desde la época presente hasta las mas remotas, suministraría datos muy importantes é irrefragables para apreciar los servicios que vienen prestando de siglo en siglo los tribunales de Justicia á una sociedad que no carece del buen sentido para juzgar de lo que mas interesa á su existencia y prosperidad: de los servicios de ese poder que algunos consideran como un apéndice de las leyes fundamentales del Estado, y que semejante al bien inestimable de la salud, cuyo valor solo se conoce cuando se pierde, se echaria de ver el dia que desapareciese de la esfera del gobierno por el gran vacío que dejaria en ella y la paralización en que quedaria ese mecanismo que tanto admira, y que en último resultado viene á concentrarse y confundirse todo en la idea de la justicia.

Justicia anhela una nacion cualquiera, cuando huyendo de los excesos del despotismo y de la anarquía, busca un puerto de salvacion en la monarquía constitucional en que estén representados y se concilien todos los intereses legítimos: justicia, cuando divide y señala la órbita en que deben girar para que no se choquen y se confundan los tres poderes del Estado: justicia, cuando establece sus límites y sus mútuas relaciones: justicia, cuando prescribe las reglas fundamentales de la administración del Estado y de lo interior de los pueblos y de las provincias: justicia, cuando organiza el poder judicial sobre las bases de la

inamovilidad, de la independencia y de la responsabilidad: justicia, cuando prescribe sus límites naturales á la libertad de la prensa: justicia, cuando reviste al monarca de la facultad de regular y moderar la acción de los otros poderes, y declara su persona sagrada é inviolable: justicia, en fin, hay en el fondo del derecho público, como en el derecho privado, como en todo lo que reposa sobre la idea del derecho, en el genuino sentido de esta palabra; y la justicia seria inconcebible en sociedad alguna regida por leyes divinas y humanas, si no hubiese un Tribunal siempre á que estuviesen sujetos gobernantes y gobernados, hombres y naciones, un Tribunal que les aplicara infaliblemente la sancion de las leyes morales y positivas.... Dios en el cielo, y por lo que mira á la tierra, en la esfera de la moral y de la política, la censura de la opinion pública: en los actos individuales capaces de ser justiciables en el sentido propio de esta palabra, los tribunales de justicia. ¡Dia vendrá, y esta época está ya iniciada por fortuna de la humanidad, en que las naciones mas cultas penetradas del sentimiento de lo bueno y de lo justo, se constituirán en un gran jurado que decidirá sus mútuas diferencias segun los dictámenes de la razon y de la justicia, y el derecho de gentes controvertido hasta ahora en notas diplomáticas, dejará entonces de estar espuesto á las invasiones del mas fuerte.

Y no se crea que la política pueda tener otro fundamento si ha de merecer el nombre de ciencia del gobierno y conducir las sociedades humanas al cumplimiento de su destino sobre la tierra. Todo cuanto se diga para desviarla de los principios de la justicia no son mas que sofismas hipócritas con que se intenta disimular la fealdad y perversidad de ciertas acciones. Conocida es desde muy antiguo la respuesta de Aristides á Temístocles cuando éste le proponia incendiar las naves de Esparta abrigadas en el puerto de Atenas. «Eso seria muy conveniente, pero seria injusto.» Todo cuanto se puede alegar para sostener lo contrario y encerrar la justicia en el estrecho recinto de la curia, podrá siempre reducirse á esta fórmula: «causar ó tolerar males menores, cuando es necesario, para evitar otros mayores.» ¿Y esto no está comprendido en los principios de justicia universal? ¿Hay por ventura algun código penal moderno en que no esté consignado entre las circunstancias que justifican ó eximen de responsabilidad criminal?

Pero lo que la justicia y la razon no permiten es falsear esa fórmula en sus diversas aplicaciones: es emplearla arbitrariamente ó hacerla servir para ciertas mistificaciones: sacrificar víctimas inocentes para producir el efecto del escarmiento: despojar á unos pocos de los derechos legalmente adquiridos por el bien de otros muchos: faltar á la fé de los tratados porque así convenga al bien público: pervertir el buen sentido de las masas y sus hábitos de obediencia y respeto para poder conmover la sociedad en sus cimientos y conducirla á un porvenir incierto y oscuro: sacrificar el todo ó parte de la generacion presente al bienestar de las generaciones futuras: arrancar por la violencia lo que solo debe obtenerse del convencimiento. ¡Tales son los crímenes en que puede incurrir la política desde el momento en que se separa de los principios de la justicia!

La justicia, en esta sublime esfera en que inspira y sirve de fundamento á una sana política, viene á ser una prudencia moral que en el conflicto de varios deberes imposibles de cumplir á un mismo tiempo, prefiere el mas importante y sagrado; es una especie de Providencia, que supuesta la inmutabilidad de las leyes del mundo físico y moral, de que no es autora, se sujeta á ellas para disminuir el mal y producir el bien hasta donde le sea posible.

Pero si estas consideraciones y otras del mismo género sirven para enaltecer la idea de la justicia y por consiguiente la noble mision de administrarla, desde el grado mas infimo hasta el Tribunal, en que son justiciables los Consejeros de la Corona; no conduce menos al mismo propósito, el observar la marcha y progresos de esta institucion desde los primitivos tiempos hasta el presente. (Se continuará.)

PROYECTO DE LEY *autorizando al Gobierno para la reforma de la legislación hipotecaria vigente, con sujecion á las bases contenidas en el mismo.*

A LAS CORTES.

Formada nuestra legislación hipotecaria de disposiciones heterogéneas en su índole y en sus fines, publicadas en diversos tiempos é inspiradas por intereses diferentes, no satisface las necesidades actuales de la propiedad, de la agricul-

tura y del crédito. Muchas de estas leyes proceden del derecho romano, que con el nobilísimo propósito de conservar las familias sacrificó á veces al interés de sus individuos el no menos justo interés de los estraños y de la República. Proviene otras de la antigua legislación foral, que partiendo del principio romano, que confundía la hipoteca con la prenda y consideraba necesaria la entrega de la cosa hipotecada para la consumacion del contrato de *peños*, reconoció la intervencion de los fiadores de saneamiento en los contratos traslativos del dominio y demás derechos reales; y estableció la prision por deudas, autorizando al acreedor para reclamar la posesion de los bienes del deudor moroso. Otras leyes, en fin, traen su origen del derecho feudal estraño, que con una mira puramente fiscal estableció registros donde debia tomarse razon de los contratos traslativos de las propiedades feudales, y que el Emperador Carlos V adoptó tan sábiamente en sus Estados de Flandes y España, ampliándolo á toda clase de heredades.

Reunidas en nuestros Códigos leyes tan contradictorias en su espíritu y tendencia, y habiendo dejado de estar en uso algunas de las que modificaban sus efectos, ha resultado un sistema hipotecario de naturaleza mista, que obliga á registrar ciertos derechos reales, y libra á otros de esta obligacion, y que da por lo tanto una publicidad incompleta al estado civil de las propiedades, mas inconveniente á veces que la falta absoluta de toda publicidad. Duran las hipotecas tácitas generales establecidas por el derecho romano, y que solo por el ministerio de la ley surten los efectos que les son propios, dentro de ciertos límites no bien definidos. Duran asimismo otros derechos sobre la propiedad no sujetos á registro, ó que ocultos, producen tambien gravísimos efectos. Guárdanse al propio tiempo las leyes mandando registrar los actos y contratos que afectan al dominio de los bienes raices. Resulta de aquí que nuestro sistema hipotecario ni consagra de una manera absoluta el principio de la publicidad, ni tampoco el del secreto, y establece un término medio entre ambos, en virtud del cual las hipotecas tácitas y los derechos reales ocultos que subsisten, quitan casi toda su eficacia á los registros y á las leyes que mandan registrar los contratos: se introduce la desconfianza en la contratacion de los bienes inmuebles, y se embaraza como es consiguiente su circulacion y su movimiento.

De las dificultades y peligros de esta contratación, se originan otros inconvenientes de mayor trascendencia. Cuando la propiedad no puede transmitirse fácil y seguramente, no acuden los capitalistas á emplear sus fondos en préstamos con hipoteca. La escasez de la oferta produce la carestía del interés de los capitales prestados como compensacion del riesgo á que se esponen los prestamistas. Obligados los propietarios á pagar crecidos réditos por los fondos que emplean en la labranza, ó se abstienen de mejorarla y extenderla, convencidos de que la tierra no devuelve sino con suma lentitud los capitales que en ella se invierten, ó abandonan el cultivo y arriendan sus heredades, lo cual las pone en manos de quien tiene interés en no hacer en ellas ninguna mejora cuyo fruto no pueda recogerse en un breve período, ó apremiados por la necesidad se someten á la ley del capitalista, se obligan á pagar intereses superiores al producto líquido de su industria, y al cabo se arruinan devorados por la usura.

El remedio de tan graves males está en la reforma de la legislación hipotecaria, condicion preliminar indispensable para la adopcion de otras providencias encaminadas á facilitar y proteger el crédito territorial.

Es menester dar publicidad á todos los derechos reales, que permaneciendo ocultos como hoy, son un peligro constante y una dificultad casi insuperable para la seguridad del dominio y de los demás derechos que de él se desprenden. Es menester que la ley declare de un modo absoluto y terminante que no se tendrá por constituido, modificado ni estinguido ningun derecho sobre cosa inmueble, sino mediante su inscripcion en el registro público y desde la fecha de ella. Solo así los actos y contratos que modifican el estado civil de la propiedad podrian obligar justamente al que no ha intervenido en ellos: solo así podrán adquirirse y transmitirse con la seguridad necesaria los derechos reales, que son la base y garantía del crédito territorial.

Consecuencia forzosa es de este principio que desaparezcan asimismo todas las hipotecas tácitas generales, que constituyen hoy un derecho real mas ó menos extenso y propio. Todas las hipotecas deben hacerse públicas por medio de la inscripcion, y como no hay verdadera y completa publicidad sino cuando se determinan en el registro con prolija exactitud los límites y circunstancias de los derechos constituidos y de las cosas

hipotecadas, para ser públicos necesitan tambien ser especiales.

Pero ni la justicia ni la conveniencia permiten introducir en la legislación tan grave reforma, sin conceder al mismo tiempo garantías eficaces á los intereses favorecidos hoy por las hipotecas tácitas. Estos intereses son en gran parte de los que por corresponder á personas que no disfrutaban la plenitud de los derechos civiles, no debe abandonarse su custodia á la acción individual privada. Las leyes de todos los pueblos civilizados los han favorecido siempre con seguridades y privilegios excepcionales.

Pero no será menos eficaz la protección que en adelante se les dispense, si se declara la obligación de constituir hipoteca expresa y especial en todos los casos en que deba subsistir la que hoy reconoce la ley como general tácita, y se adoptan al mismo tiempo las precauciones convenientes para que esta obligación se haga siempre efectiva. Así, lejos de perder, ganarán seguridad en sus intereses las personas á cuyo favor establecen hoy las leyes hipoteca tácita.

Pero como la nueva ley no debe tener efecto retroactivo en cuanto pueda afectar á los derechos é intereses existentes, tardaria muchos años en producir su fruto si no se adoptase algun medio que permitiera transmitir ó hipotecar desde luego con completa seguridad todos los bienes raíces, sin menoscabo de aquellos derechos. Este doble fin se conseguirá autorizando un procedimiento en cuya virtud pueda todo propietario enagenar ó gravar sus bienes sin peligro para el adquirente, mediante la convocacion, dentro de cierto plazo, á los que se crean con derecho á ellos por hipotecas tácitas ó responsabilidades ocultas, dando la intervencion necesaria al Ministerio fiscal. Durante el término podrán estos interesados asegurar sus derechos exigiendo la constitucion de una hipoteca expresa, y trascurrido, ya no podrán en ningun tiempo repetir contra los bienes que el mismo propietario enagene ó grave.

Ultimamente, para llevar á cabo tan grave reforma, se necesita dar á los registros de hipotecas una organizacion adecuada al importante y delicado servicio que tienen por objeto. Destinado principalmente á dar el carácter y fuerza de reales á los derechos adquiridos sobre la propiedad inmueble, de consignar de un modo público y solemne el estado civil de ésta y á proteger intereses de suma trascendencia, deben depender del Ministerio que tiene á su cargo la custodia de

aquellos derechos por medio de la administracion de justicia.

Pero como al mismo tiempo sirven hoy los registros para asegurar la exaccion de ciertos derechos fiscales, por secundario que sea este servicio, debe estenderse aquella dependencia, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda tenga en los mismos registros toda la intervencion necesaria, á fin de que no sufran detrimento los intereses del fisco. Así tendrán el verdadero carácter que les corresponde, como altos depositarios de la fé pública y auxiliares importantes del ministerio judicial, y corresponderán mas cumplidamente á los grandes fines de su institucion.

Tales son en suma los principios en que deberá fundarse la nueva ley hipotecaria, que con tanta urgencia reclaman las necesidades del pais. Los trabajos que se han practicado en otras naciones, poniendo fuera de disputa la conveniencia de la publicidad y especialidad de las hipotecas, que son los dos polos en que aquella ha de descansar, vienen hoy á constituir una prenda de acierto y señalan el camino que la esperiencia ha acreditado como el mejor para facilitar la libre contratacion, impedir los fraudes y realzar en su consecuencia el valor de la propiedad inmueble y de todos los derechos reales que la puedan interesar. Mas como la aplicacion de estos principios afecta muchas de las leyes y doctrinas que constituyen hoy nuestro derecho civil, y como ellos, por su propia naturaleza, exigen largo y prolijo desenvolvimiento, la ley en que han de consignarse tiene que ser estensa y de redaccion complicada y difícil. Si las Córtes hubieran de discutirla en todos sus pormenores, necesitarian invertir en ella un largo período, que tal vez necesitan para otros asuntos no menos importantes. Estas consideraciones han movido al Gobierno á reducir á bases cardinales todo el sistema de su proyecto, sometiéndolo en esta forma á la deliberacion de los cuerpos colegisladores, y pidiéndoles en su vista la autorizacion necesaria para su publicacion como ley.

Solo así quedará en breve purgada nuestra legislacion hipotecaria de los vicios y defectos que hoy la desvirtuan y desnaturalizan. Solo así podrán trasmitirse fácil y seguramente los derechos que constituyen el dominio territorial. Solo así podrá ser la propiedad base segura del crédito que tanto necesita la agricultura para su estension y fomento, y de las instrucciones destinadas á organizarlo y regularizarlo, que dan tan provechosos frutos en otras naciones, y no podrán establecerse sólida-

mente en España mientras aquella legislacion subsista.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes, autorizado competentemente por S. M. despues de haber oido el parecer del Consejo de ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para publicar una ley reformando la legislacion hipotecaria vigente, con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Será obligatoria la inscripcion en los registros públicos de todos los derechos de cualquiera especie que se adquieran, trasmitan, modifiquen ó estingan sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Segunda. Toda hipoteca será necesariamente especial.

Tercera. Se adoptarán las disposiciones convenientes para preservar en lo sucesivo los derechos protegidos en la actualidad por las hipotecas legales.

Cuarta. Se prescribirá un procedimiento para la liberacion ó espresa constitucion de las hipotecas tácitas y de las responsabilidades ocultas á que puedan estar afectos los bienes inmuebles, en el que se consulten convenientemente los derechos adquiridos con arreglo á las leyes.

Quinta. La dependencia de los registros públicos será exclusiva del Ministerio de Gracia y Justicia, adoptándose al mismo tiempo las precauciones oportunas para asegurar la exaccion de cualesquiera impuestos establecidos y que se establecieron sobre los actos sujetos á inscripcion.

Sexta. La nueva ley contendrá todas las disposiciones necesarias para facilitar á los poseedores de derechos no registrados hasta el dia la inscripcion de los mismos, así como para asegurar la publicidad, exactitud y custodia de los registros y la responsabilidad de los funcionarios encargados de ella.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Seccion oficial.

INDICE de las disposiciones de interés general contenidas en las GACETAS del mes de Enero de este año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN de 3 de Enero mandando que en los actos y ceremonias públicas adonde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demás Corporaciones del Estado. (*Gaceta del 5.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN de 27 de Enero mandando que las Juntas Inspectoras Penales de las Audiencias hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, sin perjuicio de las que en bien del servicio crean conveniente girar. (*Gaceta del 28.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO de 19 de Enero sobre la provision de los empleos de Capitan, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería en los Departamentos de Ultramar. (*Gaceta del 21.*)

REAL ÓRDEN de 1.º de Enero disponiendo el modo de verificar los pagos del importe de las contratas de vestuarios para los Egércitos de Ultramar. (*Gaceta del 16.*)

OTRA del 3 recordando el cumplimiento de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, respecto de las filiaciones para la recluta de Ultramar. (*Gaceta del 16.*)

OTRA del 4 mandando que en todas las factorías de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado. (*Gaceta del 16.*)

OTRA del 8 declarando que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos, pasen de soldados á continuar el servicio en el Regimiento Fijo de Ceuta. (*Gaceta del 16.*)

OTRA del 16 declarando que en ningun caso de los que por ordenanza puedan ser los sargentos destituidos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la destitucion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del Arma respectiva. (*Gaceta del 27.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO de 3 de Enero creando una Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas. (*Gaceta del 4.*)

REAL ÓRDEN del 20 mandando que se varíe el titulo que lleva la Direccion de Bienes Nacionales en el de Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. (*Gaceta del 25.*)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO de 2 de Enero aprobando el reglamento de Contabilidad de Marina, que se inserta. (*Gaceta del 4.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN de 10 de Enero mandando que á los licenciados en medicina se les admita á la licenciatura en cirugía sin mas gastos que los derechos de exámen y los de expedicion del titulo. (*Gaceta del 15.*)

OTRA del 18 confirmando la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, acerca de las demarcaciones de minas. (*Gaceta del 20.*)

REAL DECRETO del 20 aprobando definitivamente el aumento de capital y el convenio celebrado entre las Sociedades La Union Comercial de Barcelona y la del Canal de la Albufera. (*Gaceta del 23.*)

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Continuacion.)

Geografía y estadística industrial y comercial.
Elementos de Derecho mercantil español y legislacion de Aduanas.

Economía política con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

ART. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

(*) Véanse los números 2, 3, 4 y 6.

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotage y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicacion á los buques.

Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construccion y Arquitectura naval.

ART. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

ART. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construccion y Montea.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

ART. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composicion.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

ART. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero: Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.

Segundo: Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

ART. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero: Elementos de Retórica y Poética.

Segundo: Un curso completo de Pedagogia, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion tambien á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero: Derecho Administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

ART. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero: Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior segun el título á que aspire.

Segundo: Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela-medelo*.

ART. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para egercer las profesiones no espresadas en este título.

ART. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y egercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos, á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

TÍTULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

ART. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, po-

drá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

ART. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior segun el orden establecido y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

ART. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

ART. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

ART. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

ART. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y egercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

ART. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

ART. 81. Habrá academias ó egercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue con-

veniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

ART. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y egercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

ART. 83. Los exámenes y egercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

ART. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

ART. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de los derechos de matrícula, grados y títulos.

(Se continuará.)

Por la seccion oficial, Eduardo Atard.

Variedades.

Damos gracias al Fxcmo. Ayuntamiento de esta capital, por su amabilidad en remitirnos un ejemplar de la *Reseña de los actos de la administracion municipal de 1857 y del estado de la misma en 1858*. Sentimos que la índole de nuestra publicacion no nos permita ocuparnos de tan importante documento; y sentimos mas aun, que la falta de recursos en que el Municipio se encuentra, sea una rémora para la realizacion de las mejoras que Valencia necesita.

En la *Gaceta* del dia 24 del mes último se publicó la provision de las escribanías numerarias concedidas como memoria del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, habiendo sido agraciados con las tres designadas en el territorio de esta Audiencia los sugetos siguientes:

- D. Rafael Estéban y Guillem, con la de Chiva.
 - D. Francisco Pastor y Alcira, con la de Elda.
 - Y D. José Paulino Pedraza, con la de Torrente.
- Al mismo tiempo se manda por S. M.:
- 1.º Que se den las gracias en su Real nombre

á las Salas de gobierno de las Audiencias de la Península por el celo, justificación y acierto con que han presidido los exámenes de oposicion y redactado las notas para ternas.

2.º Que se espidan por la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, teniendo presentes los artículos 5.º y 6.º de la circular de 28 de Diciembre último, Reales cédulas de egercicio vitalicio á los individuos agraciados por S. M. despues de maduro exámen.

Y 3.º Qué se manifieste oficialmente á cada uno de los demás coopositores incluidos en terna, la satisfaccion con que ha visto S. M. las demostraciones de suficiencia que cada cual ha dado, á fin de que les sirva de mérito en su carrera.

Las personas que segun el diario oficial se encuentran en este caso en el territorio de esta Audiencia son:

- D. Vicente Cortado y Brocel.
- D. Francisco de Paula Ramirez y Bonet.
- D. Constantino Carpi y Tarin.
- D. Joaquin María Moros y Monton.
- D. Isidoro Miquel y Casanova.
- Y D. Francisco Garcia Maestre.

Damos la mas sincera enhorabuena á todos los mencionados: á los primeros por haberse provisto en ellos las escribanías haciendo justicia á su indisputable instruccion; y á los segundos por la honrosa distincion que de S. M. han merecido, hija tambien de su instruccion y talento.

Hemos recibido un egemplar impreso de la esposicion que los Escribanos de juzgado de Orihuela han elevado á S. M. pidiendo una dotacion fija para los de su clase. Las justas é incontestables razones en que esta peticion se apoya, son de todos conocidas; pues efectivamente, con la notable disminucion de negocios civiles que en todos los juzgados se observa, y el preferente, improbo é improductivo trabajo que á los criminales ha de dedicarse, los Escribanos de juzgado no pueden sostenerse con decôro, si su retribucion ha de quedar reducida á los derechos procesales como hasta aquí. Sentimos que la falta de espacio no nos permita insertar la esposicion de que nos ocupamos; pero en lo poco que vale, unimos nuestra débil voz á la de los Escribanos del juzgado de Orihuela, porque su peticion la creemos notoriamente justa.

Tenemos entendido que el Sr. D. Narciso Lopez, digno fiscal que fué de esta Exema. Audiencia, y presidente de Sala despues en la de Valladolid, ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Madrid. Damos el parabien á tan probo é ilustrado funcionario.

D. Luis Testor, Promotor Fiscal del juzgado de Moncada, ha sido nombrado Juez de primera instancia del de Liria por dimision del que lo desempeñaba. Damos el mas cumpliido parabien á nuestro apreciable amigo y paisano.

Hoy comienza de nuevo la publicacion en esta capital del periódico *Las Bellas Artes*, que tanta aceptacion mereció en su primera época. Damos la bien venida ó nuestro nuevo colega y le deseamos la misma buena y justa acogida que en su primer período se le dispensó.

Son innumerables las quejas que á nuestros oidos han llegado acerca de la mala calidad del papel sellado, especialmente del de pobres. Cuando tan productiva es esta renta al Estado, creemos que debiera atenderse con mas esmero á la buena calidad del papel; y no alcanzamos lá razon porque el de pobres haya de ser mucho peor que los demás. Suplicamos al Gobierno que fije en esto su atencion por un momento.

El Tribunal de cuentas ha fallado en el año último 13,265 expedientes, ó sean 1,135 mas que en el año anterior.

El miércoles último á eso de la una y media de la tarde, á las inmediaciones del convento que fué de Trinitarios y ante un sinnúmero de gente, un hombre dió á otro una terrible puñalada de la que murió á las pocas horas. El agresor fué aprehendido en el acto, y segun despues supimos era padre político del herido. Duélenos en el alma la desgraciada suerte de la infeliz esposa, que al saber la muerte violenta de su marido, ha de saber tambien que su padre es el asesino de aquel. Terrible lucha la espera á esta infortunada criatura.

Por la seccion de variedades y cuanto va sin firmar,
Antonio Ballester.

EDITOR RESPONSABLE,

Licenciado D. José Marco.

Valencia: Imprenta de José Rios, calle del Milagro.— 1858.